

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme  
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam**

**Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/319-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED], SCV, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

<b>LAUDO ARBITRAL</b>
-----------------------

Valencia, a 30 de Marzo de 2021.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]**, Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante [REDACTED]

██████████ como demandada, la Cooperativa ██████████ SCV. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 10 de Marzo de 2020, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por DON ██████████ designando a su Letrada Doña ██████████ ██████████ colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de ██████████ con numero de colegiación ██████████ a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, interesando se califique la baja social como justificada por haberse vulnerado derechos del socio, que se condene a la Cooperativa y al Consejo Rector al pago de los daños y perjuicios económicos causados al demandante. Al tiempo que el reembolso de las aportaciones obligatorias deberá realizarse conforme dispone el artículo 44 de los Estatutos cooperativos.

**TERCERO.-** La cooperativa demandada ██████████ SCV., en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime íntegramente la reclamación interpuesta de contrario, absolviendo a la cooperativa de todos los pedimentos, declaraciones y pretensiones dirigidas de contrario, con expresa condena en costas a la parte actora, por manifiesta temeridad y mala fe.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación del Letrado Don ██████████ ██████████ letrado del Ilustre Colegio de Abogados de ██████████ con número de colegiación ██████████

**CUARTO.-** Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

**QUINTO.-** Propuesta la prueba por las partes, se admitió la prueba y se procedió a su práctica.

**SEXTO.-** Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 10 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

**SEPTIMO.-** Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

**OCTAVO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 57 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

**SEGUNDO.-** Ninguna de las partes a formulado excepción alguna, ni formulado reconvencción, por lo que procederemos a resolver cada una de las cuestiones planteadas por la parte demandante.

En primer lugar la actora solicita que se califique la baja social como justificada por haberse vulnerado derechos del socio, si bien la Cooperativa niega rotundamente la vulneración de cualquier derecho. Las partes coinciden en la condición de socio del actor, si bien la demandada insiste en que no fue admitido como socio, lo bien cierto es que esta cuestión ha sido resuelta de forma previa por ese Consejo Valenciano siendo firme dicha resolución mediante Laudo Arbitral de fecha 25 de Mayo de 2017 que literalmente indica;

El Sr. [REDACTED] es socio de pleno derecho de la cooperativa desde su admisión en noviembre de 2014 y así lo ha ratificado la propia cooperativa en sus comunicaciones posteriores con el Demandante.

iii. El propio Sr. [REDACTED] ha estado ejerciendo sus derechos de socio y cumpliendo con sus obligaciones como tal.

Siendo la condición de socio la base de la presente demanda arbitral, no parecer coherente discutir por la parte actora dicha condición, cuestión que como hemos dicho está resuelta y con plenos efectos de cosa juzgada.

Debemos pues valorar la calificación realizada por el Consejo Rector al entender que dicha baja presentada por el socio, fue justificada. Nos encontramos por tanto ante una baja solicitada por el socio de forma voluntaria, documento número 9 de la demanda.

La ley de Cooperativas Valenciana en el artículo 22 indica la hablar de la baja social;

*“ 1. La persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.*

*2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.*

*La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.*

*3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad de la persona socia con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha **negado reiteradamente al socio o socia el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley**, con la excepción del establecido en el apartado e) de dicho artículo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si la persona socia disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su*

*contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio o socia que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviere ausente de la asamblea.*

La actora indica que se le ha privado de participar en la actividad económica y social de la cooperativa, en la forma establecida en los estatutos sociales, con vulneración de lo indicado en el artículo 25 LCVC, lo bien cierto es que la parte actora, alega la vulneración continua de los derechos del socio, si bien la carga de dicha vulneración recae en el socio – dado que la Cooperativa niega expresamente la vulneración de cualquier derecho- que debe probar sin género de dudas que derecho concreto se vulnera, concretando la vulneración, sin que sirva la alegación genérica, si además la vulneración es continua y persistente, debe indicar en que periodos temporales se produjo, fechas concretas, de lo contrario estamos ante una acusación genérica, que impide a la Cooperativa poder alegar sobre dicha acusación, y la sitúa en una posición de indefensión frente al actor.

Lo bien cierto es que desde que se solicitó la incorporación a la Cooperativa en el año 2014 hasta que solicito la baja en el año 2019 no consta reclamación alguna por parte del socio, reclamando los transportes que le correspondían, ni queja o reclamación alguna a la Cooperativa quejándose de la situación injusta que decía padecer. Igualmente es reseñable que al solicitar la baja documento número 9 de la demanda nada se indica sobre la falta de viajes, las fechas en que no se le asignan los viajes, y se limita a indicar que se vulneran de forma persistente y continua sus derechos, sin indicar que derecho concreto.

No existe por tanto documental alguna que permita respaldar las afirmaciones del actor, tendentes a probar el actuar negligente de la Cooperativa, y la negativa de la misma a facilitar viajes al socio. En la demanda la actora basa dicha vulneración de derechos -folio 10 y 11 de la demanda- en el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción número 6 de los de Valencia documento 8 c de la demanda, si bien de la atenta lectura del mismo, nada dice de la privación al socio de los viajes a que tenía derecho y ni de la supuesta privación de su legítimo derecho a participar en la actividad económica de la Cooperativa, por lo que poca luz aporta a las pretensiones del actor.

Los testigos aportados por las partes nada aportaron a la resolución del presente arbitraje, en primer lugar Don [REDACTED], como el resto de testigos tiene una relación directa con las partes, fue tachado a efectos de imparcialidad por la parte demanda, y cierto es que tiene relaciones laborales con la letrada que representa a la parte actora, hecho no negado de contrario, si bien no es relevante para la valoración de su declaración por este árbitro, puesto que no coincidió con el socio demandante en la Cooperativa, más que unos síes meses como mucho y la mayor parte de lo declarado lo sabe de referencia , porque se lo han contado, sin que tenga un conocimiento directo de

los hechos objeto de controversia y por tanto su declaración no puede tenerse en consideración a la hora de resolver el presente arbitraje por irrelevante.

En relación con el resto de testigos, Don [REDACTED], trabaja en la Cooperativa, parte demandada, Don [REDACTED] es Vicepresidente del Consejo Rector de la Cooperativa demandada y fue Presidente de la misma, y Don [REDACTED] es Vocal del Consejo Rector de la Cooperativa, según sus manifestaciones en el acto de la práctica de la prueba, y por tanto tienen relación directa con la demandada, formando parte del órgano de gobierno de la Cooperativa o trabajando para ella, por lo que sus declaraciones indicando que la cooperativa actuó correctamente y que trato al socio de forma correcta, sin duda no aportan mucho a la presente Litis, sin duda dichas declaraciones deben ser valoradas por este arbitro teniendo en consideración dicha dependencia con la Cooperativa.

En resumen la actora no prueba que se le haya privado de participar en la actividad económica y social de la cooperativa, en la forma establecida en los estatutos sociales, con vulneración de lo indicado en el artículo 25 LCVC y por tanto siendo esta privación del derecho la base de su reclamación debe ser desestimada la petición de calificar la baja como justificada.

Si bien los efectos de dicha calificación se limitan a poder retener el 20% de la aportación a capital social realizada por el socio de conformidad con el artículo 22 en relación con el artículo 61 de la LCCV.

Por lo que la Cooperativa deberá proceder al reembolso de la aportación social realizada por el socio, teniendo como base el importe que conste en el libro registro de aportaciones sociales, la Cooperativa deberá practicar la oportuna liquidación al socio teniendo en consideración que podrá practicar una reducción como máximo del 20% de dicha aportación y se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

**TERCERO.-** La segunda cuestión planteada por la actora, los daños y perjuicios que reclama tanto a la Cooperativa como al Consejo Rector de la misma, debe ser desestimada, en primer lugar debemos analizar si se ejercita algún tipo de acción por responsabilidad del Consejo Rector al que pide se condene.

El artículo 47 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valencia regula la responsabilidad del Consejo Rector indicando lo siguiente;

1. Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos. Responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y socias y las terceras personas del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o



acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel.

No exonerará de esta responsabilidad, el hecho de que la asamblea general haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del consejo rector.

2. La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

3. La asamblea general de la cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, por mayoría de dos tercios de las personas socias presentes y representadas, aunque no conste en el orden del día.

Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del consejo afectados, mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5 % de las personas socias, o cincuenta de ellas, podrán pedir a la asamblea general que adopte el citado acuerdo y, si en el plazo de 6 meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrán interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la cooperativa.

4. Los socios y socias pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año desde el momento en que pudo ser ejercitada.

La parte actora, nada dice de que acciones u omisiones dolosas o culposas que supuestamente imputa al Consejo Recto, o si ha existido extralimitación en sus facultades, por lo que difícilmente podremos estimar dicha pretensión, frente a los miembros del Consejo Rector, que por otra parte no son objeto de demanda de forma individualizada por parte de la actora, limitándose a indicar que se condene al Consejo Recto de forma genérica, sin que dicho Consejo Rector tenga personalidad jurídica independiente de la Cooperativa, siendo un órgano de la misma, como lo es la Asamblea General artículo 29 de la LCCV por lo que difícilmente podrá ser objeto de condena de forma genérica.

En relación con la condena a la Cooperativa de los daños y perjuicios causados debemos indicar en primer lugar que la parte actora debe probar el nexo causal entre la acción concreta llevada por la Cooperativa y los daños y perjuicios que dice haber sufrido, el nexo causal es un requisito que se deriva del artículo 1902 del Código Civil ".*causa daño*", es decir, la relación causa a efecto entre la acción u omisión y el daño (resultado). Así una vez resuelto que la parte actora no prueba la vulneración de los derechos del socio que dice haber sufrido, difícilmente puede prosperar dicha petición de daños y perjuicios que traen causa de dicha vulneración.

Por otra parte sin daño o perjuicio no existe obligación de indemnizar, la responsabilidad civil trata de reparar un perjuicio y si éste no existe, o no queda demostrado, no existirá acto ilícito civil. El incumplimiento por sí solo no implica ni supone la existencia de perjuicios, estos deben ser probados, o tratarse de un daño demostrado o reconocido. En general, en sentido objetivo, por daño hemos de entender todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una

persona, ya en sus bienes, ya en su propiedad, o en su patrimonio, y del cual haya de responder otro.

Tanto el daño como el perjuicio pueden considerarse como los menoscabos materiales o morales causados contraviniendo una norma jurídica. Resulta difícil concretar la idea de perjuicio, pudiendo partirse de su sentido gramatical: ganancia lícita que deja de obtenerse o los gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, además del daño causado de modo directo. Esta idea de perjuicio coincide con la de ganancia frustrada, y ha de reconocerse que en la práctica es éste el sentido que casi siempre tienen los perjuicios.

La entidad del resarcimiento de daños y perjuicios alcanza a todo el menoscabo económico sufrido por el perjudicado consistente en la diferencia que existe entre la situación del patrimonio que sufrió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo.

Así la parte actora indica como daños y perjuicios concretos los siguientes;

A) 16.000,00.-€ abonados por el socio para adquirir la plaza de socio en [REDACTED] COOP. V. practica auspiciada por la propia cooperativa.

B) 3.000,00.-€ abonados en concepto de cuota de entrada. Documentos 1 a 3 de la demanda.

C) El Sr. [REDACTED], había adquirido en fecha 17/09/2013 un semirremolque Marca TISVOL , Modelo [REDACTED], con número de bastidor [REDACTED], por importe de 41.000,00.-€ + IVA, viéndose en la necesidad de venderlo porque resultaba excesivamente alto para los trabajos que se hacían en [REDACTED]. La venta tuvo lugar en el Ejercicio 2015, por importe de 30.000,00.-€ + IVA, venta que le supuso unas pérdidas de 11.000,00.-€, las cuales , al verse privado de cualquier posibilidad de trabajo, dada la actuación de [REDACTED] y su Consejo Rector, no puede recuperar. Documentos números 16,17,18 y 19 de la demanda.

D) En fecha 15/06/2015 se vio en la obligación de adquirir un semirremolque Marca TISVOL, Modelo [REDACTED], con Número de Bastidor [REDACTED], Matrícula [REDACTED] por importe de 36.050,00.-€, por ser el indicado para la realización de los trabajos encomendados por la Cooperativa, consistentes en carga y transporte de mercancía a granel. Documento número 22 factura nº B2015/396. Así mismo, tuvo que adquirir una plataforma con lateral bajo apta para cargar mercancía paletizada, Marca LECIÑENA, matrícula [REDACTED], por ser igualmente la requerida para los trabajos encomendados por la cooperativa. Por dicha plataforma abonó la cantidad de 1.500,00.-€.



En fecha 22/06/2015 tuvo que desembolsar la cantidad de 1.750,00.-más IVA por la adquisición e instalación de una lona arquillada corredera para cubrir el semirremolque matrícula [REDACTED]

En fecha 29/06/2015, tuvo que abonar la cantidad de 94.50.-€ más IVA por la adquisición de un elemento necesario para el semirremolque- bañera adquirido el 15/06/2015. Se aportan a la demanda los documentos número 20,21,22,23,24,25,26 Y 27

E) Como consecuencia del acuerdo adoptado en fecha 24/10/2015, ha dejado de percibir los ingresos que hubiera podido obtener en la realización de su actividad a través de la cooperativa y que, sin embargo no ha podido prestar puesto que no ha sido llamado para ello. En consecuencia y por este concepto el socio cuantifica el lucro cesante en la cantidad de 5.012,55.-€ mensuales, prorrateándose los periodos inferiores al mes, que deberán computarse desde el 24/10/2015 hasta la fecha en la que se adopte una resolución y se aporta grupo de documentos como numero 28 a la demanda interpuesta por el socio.

F) Igualmente el socio reclama las cuotas de socio desde el mes de Diciembre de 2014 hasta el mes de enero de 2019 que suponen la cantidad de 11.668,42.-€ (IVA incluido)

En relación con la cantidad de 16.000.-€ abonados por el socio para adquirir la “plaza” de socio en la Cooperativa, ninguna prueba se aporta por la actora de haber abonado dicha cantidad a la Cooperativa, o que el abono de dicha cantidad sea requisito indispensable para poder ingresar en la Cooperativa, nada aporta el documento numero 1 base de dicha reclamación, dado que no consta si quiera quien realiza el reintegro, a quien se abona, o quien es el titular de la cuenta, por tanto ninguna relación parece tener dicho reintegro con la Cooperativa demandada.

B) 3.000,00.-€ abonados por mi mandante en concepto de cuota de entrada. Documentos 1 a 3 de la demanda. Lo bien cierto es que la cuota de entrada es un requisito para poder acceder a la condición de socio, y por tanto el socio se limita a cumplir con sus obligaciones sociales. Sin que dicha cuota de entrega sea objeto de reembolso al socio cuando causa baja. Por tanto estamos ante cuota de entrada o ingreso, la cuota de entrada no es reembolsable al socio, cuando este pide la baja. Artículo 60.2 en relación con el artículo 70.2 de la LCCV siendo esta irrepartible como hemos dicho anteriormente 70.3 LCCV.

En relación con el punto C) y D) relativos a que el Sr. Sánchez Lambíes, había adquirido en fecha 17/09/2013 un semirremolque Marca TISVOL , Modelo [REDACTED], con número de bastidor [REDACTED], por importe de 41.000,00.-€ + IVA, viéndose en la necesidad de venderlo porque resultaba excesivamente alto para los trabajos que se hacían en [REDACTED]. La venta tuvo lugar en el Ejercicio 2015, por importe de 30.000,00.-€ + IVA, venta que le supuso unas pérdidas de 11.000,00.-€ , las cuales , al verse privado de cualquier posibilidad de trabajo, dada la actuación de [REDACTED] y su Consejo Rector, no puede recuperar. Documentos números 16,17,18 y 19 de la demanda.

Igualmente se indica que en fecha 15/06/2015 se vio en la obligación de adquirir un semirremolque Marca TISVOL, Modelo [REDACTED], con Número de Bastidor [REDACTED], Matrícula [REDACTED] por importe de 36.050,00.-€, por ser el indicado para la realización de los trabajos encomendados por la Cooperativa, consistentes en carga y transporte de mercancía a granel. Documento número 22 factura nº B2015/396. Así mismo, tuvo que adquirir una plataforma con lateral bajo apta para cargar mercancía paletizada, Marca LECIÑENA, matrícula [REDACTED], por ser igualmente la requerida para los trabajos encomendados por la cooperativa. Por dicha plataforma abonó la cantidad de 1.500,00.-€.

En fecha 22/06/2015 tuvo que desembolsar la cantidad de 1.750,00.-más IVA por la adquisición e instalación de una lona arquillada corredera para cubrir el semirremolque matrícula [REDACTED]

En fecha 29/06/2015, tuvo que abonar la cantidad de 94.50.-€ más IVA por la adquisición de un elemento necesario para el semirremolque- bañera adquirido el 15/06/2015. Documentos número 20,21,22,23,24,25,26 Y 27 de la demanda.

Lo bien cierto es que el socio como autónomo debe proveerse por su cuenta de los medios necesarios para poder realizar la actividad cooperativizada, actividad económica propia del objeto social de la Cooperativa, y por tanto si adquiere medios necesarios para realizar el transporte, no está más que cumpliendo con sus obligaciones como socio, y en todo caso, tampoco queda probado que fuera una exigencia de la Cooperativa la adquisición de todos y cada uno de los medios que indica, dado que no existe prueba en el presente arbitraje que demuestre dicha obligatoriedad, los documentos aportados no demuestran más que la compra por su parte.

E) Como consecuencia del acuerdo adoptado en fecha 24/10/2015, el socio ha dejado de percibir los ingresos que hubiera podido obtener en la realización de su actividad a través de la cooperativa y que, sin embargo no ha podido prestar puesto que no ha sido llamado para ello. En consecuencia y por este concepto esta parte cuantifica el lucro cesante en la cantidad de 5.012,55.-€ mensuales, prorrateándose los periodos inferiores al mes, que deberán computarse desde el 24/10/2015 hasta la fecha en la que se adopte una resolución y se aporta grupo de documentos como numero 28 a la demanda interpuesta por el socio.

Por parte del actor, se solicita la indemnización de los daños y perjuicios causados por las cantidades dejadas de percibir desde el acuerdo de fecha 24/10/2015 de la Asamblea General en el que nuevamente dice que no fue admitido como socio, lo bien cierto es que la actora basa su reclamación en el hecho de no ser admitido como socio, y a partir de dicha afirmación construye su argumentario para reclamar el lucro cesante, esta cuestión como hemos indicado fue resuelta y tiene plenos efectos de cosa juzgada, y obliga a las partes, Laudo Arbitral de fecha 25 de Mayo de 2017, resuelta en contra del actor, indicando dicho auto sin género de dudas que no queda probado que dicha Asamblea General adoptara el acuerdo que sirve de base para la reclamación, así reza literalmente;

- i. No ha quedado acreditado que dicho acuerdo de inadmisión se adoptara efectivamente.

Por lo que debe decaer dicha pretensión, puesto que no ha existido violación de derecho alguno del socio en dicha Asamblea General.

En relación con el lucro cesante debemos de indicar los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción interpuesta por el actor, frente a la cooperativa demandada y como expresa la doctrina, frente a la tangibilidad y fácil prueba del daño emergente, el lucro cesante presenta un alto grado de indeterminación, con lo cual se plantea la búsqueda de un criterio válido para dilucidar cuándo nos encontramos ante una hipótesis de lucro cesante, de ganancia verdaderamente frustrada, y cuándo estaremos ante una mera esperanza imaginaria, dudosa y contingente. La ganancia frustrada debe determinarse mediante un juicio de probabilidad, teniendo en cuenta lo que lógicamente fuera de esperar según el curso normal de las cosas y las circunstancias del caso concreto (Sentencia de 21 de noviembre de 1977).

En el presente supuesto no consta prueba alguna del valor del daño emergente, no consta peritación alguna de los ingresos dejados de percibir por el actor. Por lo que el actor no ha probado suficientemente la existencia de los daños y perjuicios, debiendo recaer la carga de la prueba en quien pretende la condena.

Lo cierto es que los daños y perjuicios han de ser objeto de prueba y acreditados, y que el lucro cesante, en cuanto integrante de los perjuicios, no puede fundamentarse en meras expectativas. No se aporta tampoco prueba alguna referente a los ingresos o rendimientos obtenidos por el actor en periodos anteriores a los hechos, que pudieran servir cuando menos a título indicativo y como un principio de prueba para cuantificar ese indudable perjuicio derivado de la paralización, paralización que por otra parte no consta probada, más al contrario existe numerosa documentación aportada consistente en modelos de declaraciones fiscales, modelos 303, 347, 390 tanto de IVA como de IRPF modelo 100, libros de ingresos etc... que prueban sin duda la actividad económica desarrollada por el socio primero como persona física y posteriormente a través de una sociedad [REDACTED] s.l. aportados tras el requerimiento de documentación formulado.

En este sentido se ha mostrado de forma reiterada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales "En cuanto a los aspectos centrales que plantea el régimen de indemnizaciones, es de remarcar que mientras el concepto de "daño emergente", cuenta con el firme soporte de circunscribirse siempre a hechos inscritos en el pretérito y exonerados de duda, el del "lucro cesante" entra en la zona compleja de la fantasía y de la incertidumbre, que acrece la dificultad de la prueba sobre la realidad y cuantía, integrada en todas las hipótesis de resarcimiento patrimonial, en general, y para el éxito de la reclamación si no se exige una prueba absoluta, no es tampoco suficiente la mera posibilidad de obtenerlos, sino que requiere una cierta probabilidad efectiva, nacida del curso normal de las cosas, y más todavía cuando depende del concurso de terceros, de ahí que la S 13-2-84 manifiesta que el lucro cesante ha de guardar relación de causa a

efecto con el acto ilícito civilmente, origen del mismo y para determinarlo puede acudir a cálculos teóricos, pero cuidando de que las ganancias que se dejaron de obtener no sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas” EL DERECHO EDJ 2006/35292 AP Madrid, sec. 20ª, S 6-2-2006, nº 89/2006, rec. 472/2004. Pte: Zarzuelo Descalzo, José

En idéntico sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue un criterio restrictivo, declarando con reiteración que no pueden incluirse en tal concepto más que los beneficios ciertos, concretos y acreditados, que el perjudicado debía haber percibido y no fue así (Cf. en tal sentido las sentencias del TS de 5 de noviembre de 1998 EDJ 1998/24829 ; 24 de abril de 1997 EDJ 1997/1750 y 8 de junio de 1996 EDJ 1996/4171).

F) Igualmente el socio reclama las cuotas de socio desde el mes de Diciembre de 2014 hasta el mes de enero de 2019 que suponen la cantidad de 11.668,42.-€ (IVA incluido). El artículo 64.3 LCCV indica de forma clara que no son aportaciones sociales, así " Los bienes o fondos entregados por las personas socias para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales..." y por tanto nuevamente el socio se limita a cumplir con su obligación de abonar las cuotas de mantenimiento aprobadas, sin que tenga derecho alguno al reembolso de las misma.

**ULTIMO.-** Por último el socio interesa en su demanda el reembolso de las aportaciones obligatorias, dicha petición es consecuencia directa de su petición de baja social y fue debidamente resuelta por el consejo rector calificando la baja como no justificada, tal como hemos indicado anteriormente, y por ello procede estimar dicha petición de la actora de reembolso de su aportación social de conformidad con el artículo 61 de la LCCV, si bien las partes no aportan dato contable alguno, o registro que permita determinar el importe concreto de la aportación social a capital, debe practicarse por el Consejo Rector la liquidación de la aportación social en el siguiente sentido:

La Cooperativa deberá proceder a practicar el reembolso de la aportación obligatoria y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, teniendo como base el importe que conste en el libro registro de aportaciones sociales a capital social, y en los libros contables de la Cooperativa, esta deberá practicar la oportuna liquidación al socio teniendo en consideración que podrá practicar una reducción como máximo del 20% de dicha aportación y se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

No siendo objeto de reembolso las cuotas de entrada o de mantenimiento abonadas por el socio a la Cooperativa tal como hemos indicado en el presente Laudo.

Dicha liquidación deberá practicarse de forma inmediata y en el plazo de 15 días desde la firmeza del presente Laudo. Si el Consejo Rector aplazara el reembolso de la

liquidación durante los tres años previstos en el artículo 61.5 de la LCCV devengará el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causo baja.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

### **RESOLUCIÓN DEL LAUDO.**

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la Cooperativa [REDACTED] SCV. y en consecuencia, se declara;

**1.-** Se estima parcialmente la demanda arbitral formulada, en concreto la petición formulada por el actor de reembolso de las aportaciones obligatorias, por lo que la Cooperativa deberá proceder a practicar el reembolso de la aportación obligatoria a capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, teniendo como base el importe que conste en el libro registro de aportaciones sociales a capital social, y en los balances y libros contables de la Cooperativa, esta deberá practicar la oportuna liquidación al socio teniendo en consideración que podrá practicar una reducción como máximo del 20% de dicha aportación y se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

Dicha liquidación deberá practicarse de forma inmediata y en el plazo de 15 días desde la firmeza del presente Laudo. Si el Consejo Rector aplazara el reembolso de la liquidación durante los tres años previstos en el artículo 61.5 de la LCCV devengará el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causo baja.

No siendo objeto de reembolso las cuotas de entrada o de mantenimiento abonadas por el socio a la Cooperativa tal como hemos indicado en el presente Laudo.

Se desestiman el resto de pedimentos del actor.

**2.-** En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el

artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de abril de dos mil veintiuno.

EL ÁRBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

